



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ
CERETÉ- CÓRDOBA**

Cereté, octubre quince (15) de Dos Mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No 231624089001201500302

Demandante: IGNACIO VILLA MARTÍNEZ- C.C. No 15.660759

**Demandado: ANDRÉS MANUEL GÓMEZ PINEDA- C.C. No 1064983299
MARGINIA DEL CARMEN GÓMEZ PINEDA- C.C. No 50851709**

De acuerdo a las órdenes impartidas en la audiencia que llevó a cabo el día de hoy quince (15) de octubre de 2020, se notifica como fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de decisión de incidente de oposición a diligencia de secuestro el día once (11) de noviembre de 2020 a las 09:00 a.m.

Se advierte a las partes que en la fecha señalada por el despacho deben estar dispuestas y preparadas en cuanto medios tecnológicos se refiere para llevar a cabo la misma.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2020** a partir de las 09:00 a.m. para la realización de la audiencia para la decisión del incidente de oposición de diligencia de secuestro.

SEGUNDO: ORDENAR la creación del evento en la plataforma Teams con comunicación a los correos electrónicos suministrados por las partes: **Apoderada parte demandante:** Dra. Saris Carranza Arévalo: email: saris1018@hotmail.es, **Incidentalista:** DIVA ESTELA ARTEAGA LLORENTE: email: divaestelaarteagalorente@gmail.com, **Testigos:** MARÍA DEL CARMEN PINTO: maipinto_89@hotmail.com – celular: 3205260324; CIPRIANA JOSEFA VARGAS: email: mach1128@hotmail.com – celular 3005601071.

TERCERO: PROTOCOLO DE AUDIENCIAS VIRTUALES

Las audiencias se realizarán en forma virtual preferiblemente a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, por lo que las partes y los intervinientes deben contar con un correo electrónico y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador. Se recomienda a las partes e intervinientes tengan sus equipos electrónicos debidamente cargados en caso de falla en el fluido eléctrico, una conexión a internet estable y un espacio libre de ruidos.

Es deber de las partes, abogados e intervinientes aportar el correo electrónico y un contacto de teléfono para la realización de las audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Firmado Por:

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06663b728836813920f74a26af4c8af5ca032fb2a86904678ae5a7
e78ee7df1a**

Documento generado en 15/10/2020 01:16:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete – Córdoba, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ANACARIO PÉREZ ESTRELLA
Accionado	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00278
Instancia	Primera
Tema	PETICIÓN
Decisión	Hecho superado

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por la señora ANACARIO PÉREZ ESTRELLA actuando en nombre propio, contra la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se le está siendo vulnerado el derecho fundamental de Petición.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

La parte accionante presentó el 24 de agosto de 2020, derecho de petición en el que solicita que se expida certificación de saldos del extrabajador JORGE PARTENINA RIAÑO, sin embargo la parte accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

La parte accionante expone que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, a que dé respuesta al derecho de petición presentado el 24 de agosto de 2020.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: La parte accionante ANACARIO PÉREZ ESTRELLA quien actúa en nombre propio, y se identifica con cédula de ciudadanía No. 78.020.441.

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

5. PRUEBAS.

- Fotocopia del Derecho de petición recibido el 24 de agosto de 2020.
- Constancia recibido derecho de petición.

6. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la acción, con fecha de 08 de octubre de 2020 y con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio No. T0404 de la misma fecha, se solicitó a la entidad accionada un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

La parte accionada, presentó informe donde comunica que ha dado respuesta a la petición de la parte accionante, dando respuesta a cada punto del accionante, por lo que solicita que se declare el hecho superado dentro del asunto.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, ha vulnerado el derecho fundamental A LA PETICIÓN a la parte accionante ANACARIO PÉREZ ESTRELLA, al no haber dado respuesta a la petición de fecha 24 de agosto de 2020?

8. TESIS

La tesis que sostendrá el despacho es:

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, ha dado cumplimiento a las pretensiones del actor, como quiera que ha dado respuesta a la solicitud, cumpliendo con lo solicitado en la petición principal de esta acción de tutela.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es el objeto de la presente acción constitucional, tiene como fin proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

A su vez, el Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante ANACARIO PÉREZ ESTRELLA, quien actúa en su propio nombre, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar A LA PETICIÓN que presuntamente se le está amenazando y vulnerando, por parte de la Entidad Accionada.

De este modo, en la presente Litis, se constituye un hecho superado, conforme se estudiará a continuación.

La noción de hecho superado, se refiere al evento en el cual al momento de proferirse el fallo de fondo, el juez encuentra que lo que fue objeto de demanda se efectuó por parte del accionado. Es decir, que las pretensiones elevadas por la parte actora fueron cumplidas por la entidad accionada durante el trámite de la acción.

Ahora bien, resulta oportuno aclarar que la jurisprudencia utiliza indistintamente los términos “sustracción de materia” y “agotamiento de objeto” para referirse al hecho superado. No obstante, debe entenderse que se trata del mismo presupuesto fáctico anteriormente referido.

Acerca del hecho superado, la Corte Constitucional, reiterando lo dicho en su abundante jurisprudencia, en la Sentencia T- 068 del año 1998, ha expresado: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y en el decreto 2591 de 1991, el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Por consiguiente, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que se concreta en un plazo inminente. Ahora, si la situación de hecho se ha superado, es decir ya no es actual, el juez de tutela no puede proferir una orden que proteja derechos fundamentales, como quiera que su fallo no produciría efectos y la decisión resultaría improcedente.*

“En relación con la improcedencia de la acción de tutela ante el hecho superado, la jurisprudencia de esta Corporación es amplia, y concretamente ha manifestado:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley. Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminado a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela – pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el

supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Reiteración de jurisprudencia: *Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.*

El hecho superado por carencia actual de objeto, corresponde cuando la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

Se puede constatar que de las peticiones presentadas a la accionada dio respuesta, donde se exalta que se ha expedido respuesta con los valores solicitados.

De este modo el Despacho observa que las peticiones de la acción han sido resueltas, por lo que no se avizora una violación al derecho fundamental A LA PETICIÓN, de lo anterior, se exalta que la parte accionante recibió una respuesta donde se negaban sus peticiones, las cuales fueron efectiva y materialmente respondidas por lo que el fin de la acción se ha surtido, de este modo, se declarará el hecho superado, pues en el transcurso del procedimiento, se surtió el debido diligenciamiento de la respuesta a la petición.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide denegar la presenta acción por hecho superado, ya que la Entidad accionada ha dado respuesta las peticiones presentadas por la parte accionante.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho esgrimido por la parte accionante ANACARIO PÉREZ ESTRELLA, por constituirse un hecho superado en la presente acción.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Remitir por Secretaria las comunicaciones requeridas por el pronunciamiento. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CERETÉ – CÓRDOBA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001**
CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cereté, quince (15) de octubre de 2020

EXPEDIENTE No. 23-162-4089-001-2018-00678-00

Manifiesta el doctor ALBERTO ENRIQUE GONZALEZ PADILLA, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.531.379 y T.P No. 113.017 del C.S.J** que renuncia al poder a el otorgado por el representante legal señor **JORGE ISAAC MARTINEZ ROSALES** de la **Sociedad INDUSTRIAL DE PINTURAS DE COLOMBIA S.A.S**

Conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C .G. P.

RESUELVE

1º. ACEPTESE. La renuncia al poder irrevocable otorgado al doctor ALBERTO ENRIQUE GONZALEZ PADILLA, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.531.379 y T.P No. 113.017 del C.S.J**, dentro de este proceso.

2º. COMUNÍQUESE: a la parte demandante mediante marconigrama.

3º.RECONOZCASELE: personería a la doctora **MAIRA ALEJANDRA BLANCO LIÑAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.045.699.730 y T.P No. 236.987 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso conforme al poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Cva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CERETÉ – CÓRDOBA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001**

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARCONIGRAMA No.-----

Cereté, 15 de octubre de 2020

Señor
JORGE ISAAC MARTINEZ ROSALES
Representante Legal de la **SOCIEDAD INDUSTRIAL DE PINTURAS S.A.S**
Ciudad

Referencia: Ejecutivo Singular de la SOCIEDAD INDUSTRIAL S.A.S con NIT. No. 900.518.445-3 a través de su apoderada judicial contra IVAN DARIO PEREZ PETRO con CC No. 1.067.891.596
Radicado: 23-162-4089-001-2018-00678-00
Código No. 231624089001

LE COMUNICO QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL ACEPTO LA RENUNCIA DE PODER OTORGADO POR USTED AL DOCTOR ALBERTO ENRIQUE GONZALEZ PADILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.531.379 y T.P No. 113.017 del C.S.J. DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

Cordialmente,

DALYN TABONY NAVAS VELEZ
Secretaria

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1502ca97d5289efa5ffdb2ea24cb9578436d1192e8aac5bca95a7c8e956cf102**
Documento firmado electrónicamente en 15-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta del anterior expediente el cual está pendiente por fijar nueva fecha de audiencia para resolver incidente.


DALYN TABÓN NAVAS VELEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Calle 12 N° 11-13 2do. Piso teléfono 7747491
j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cereté - Córdoba.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. Cereté, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN: EJECUTIVO
EJECUTANTE: IGNACIO VILLA MARTINEZ
EJECUTADO: LUZMAN RAFAEL PADILLA BAUTISTA Y OTROS
RADICADO: 231624089001 2018-00849

Cereté, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

A Despacho el presente expediente, se tiene que el día 7 de mayo de 2020, no pudo llevarse a cabo en atención a la suspensión de términos por la pandemia Covid 19, se hace necesario fijar fecha para la realización de la misma.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día veintinueve (29) de octubre de 2020 a partir de las 9:00 am, como nueva fecha para que tenga lugar la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en el presente proceso.

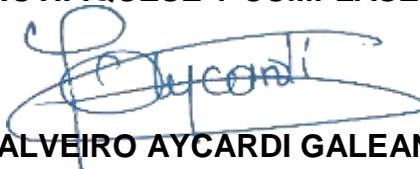
SEGUNDO: Se advierte que la audiencia se hará a través de video llamada a través de la aplicación teams, por lo que deberá contar con los medios tecnológicos para la realización de la misma y lograr que los testigos estén disponibles.

TERCERO: TERCERO: PROTOCOLO DE AUDIENCIAS VIRTUALES

Las audiencias se realizarán en forma virtual preferiblemente a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, por lo que las partes y los intervinientes deben contar con un correo electrónico y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador. Se recomienda a las partes e intervinientes tengan sus equipos electrónicos debidamente cargados en caso de falla en el fluido eléctrico, una conexión a internet estable y un espacio libre de ruidos.

Es deber de las partes, abogados e intervinientes aportar el correo electrónico y un contacto de teléfono para la realización de las audiencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANOJUEZ
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21e6b6924e0b3bb751782c75d606f8d2fcfe02802b292879d2abddf604765f27
Documento firmado electrónicamente en 15-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. No. 23-162-40-89-001-2019-00117-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULPATRIA- Nit No 900.927.840
DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO PACHECO NAVARRO- C.C. No 25843074 BERLEY IRENE MONTES NIETO- C.C. NO 26173689

Visto el contenido del memorial que antecede, por ser legal y procedente lo solicitado y de conformidad con el art. 461 del C.G.P., este juzgado,

RESUELVE

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2. LEVANTAR** las medidas cautelares vigente. **Oficiese.**
- 3. ORDENAR** el desglose del título valor y su entrega a la demandada **MARÍA DEL SOCORRO PACHECO NAVARRO- C.C. No 25843074.**
- 4. DÉSELE** salida de los libros respectivos, del software JUSTICIA SIGLO XXI WEB- TYBA y archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Mb

Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE**

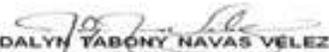
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddfdb8fce279cb088bb751039dae4f2cfc3940f34d412d01b3bee3de17845**
Documento generado en 15/10/2020 04:26:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Cereté, 15 de octubre de 2020

SECRETARIA: Señor Juez a su despacho informándole que se encuentra pendiente correr traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante. **Sírvase Proveer.**


DALYN TABONY NAVAS VELEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CERETÉ – CÓRDOBA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cereté, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2013-00362

DEMANDANTE: CABARCAS SARMINETO SA

DEMANDADO: NELLY ESPINOSA URANGO Y OTRO

Visto el contenido del memorial, el despacho ordenará que por secretaría se realice el traslado en la forma del artículo 110 incluyéndolo en la plataforma TYBA y en el espacio web del juzgado en la página de la rama judicial.

La presente providencia, busca el fin de garantizar la publicidad de las actuaciones secretariales del Juzgado, teniendo en cuenta, que por el confinamiento y trabajo en casa de litigantes, servidores y demás usuarios de administración de justicia, actualmente está restringido el acceso a las sedes. No obstante, se señala que a diferencia de los estados, la plataforma TYBA no arroja un documento consolidado en el cual se puedan consultar la lista de traslados del día, sino que exige que los usuarios revisen proceso por proceso.

Asimismo, se indica que dichas actuaciones de traslado se registraran en cada proceso a medida que transcurra el día hábil siguiente, a la fecha de suscripción de esta providencia, porque el sistema no permite registrarlas un día antes, para que en cada proceso aparezcan la respectiva actuación de traslado, en la primera hora hábil del día de fijación de la lista.

No obstante, el memorial de **LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO** del cual se va a correr traslado, ya está ingresado en el proceso para su consulta. Así las cosas, el presente auto, se profiere con el fin de visibilizar la cartelera de la secretaría del Despacho, inaccesible en estos momentos, en la cual ustedes normalmente conocen de las actuaciones secretariales surtidas, desde la primera hora hábil del día de la actuación.

Finalmente, se aclara, que el término de los tres días de traslado que trata el artículo 110 del C.G.P., coincidirá con los tres días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, tal como se indicará en la respectiva lista, que se registrará en cada proceso en TYBA, plataforma de publicidad con la que cuenta el Juzgado para visibilizar los expedientes y las actuaciones secretariales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté,

RESUELVE:

1°. Se hace saber a las partes, y demás personas interesadas que el día hábil siguiente a la fecha de suscripción del presente auto, se ingresará este proceso en la lista que señala el artículo 110 del C.G.P.

2°. Súrtase el traslado por secretaria confirme el artículo 110 del C.G.P.. Inclúyase la lista de traslado en el sistema TYBA.

3°. Se hace saber a las partes y publico interesado, que pueden consultar el listado del traslado en este proceso, en el portal TYBA, así como también en los traslados publicados en el sitio web de este despacho judicial en el portal de la Rama Judicial enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerete/44>, en el transcurso del día hábil siguiente a la suscripción del presente auto. Es decir, la fecha de fijación de la lista de traslado coincide con la fecha de fijación por estado de la presente providencia, teniendo en cuenta las circunstancias establecidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Con sentencia

Firmado Por:

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CERETE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a38be73ba42f7418a96c7a9ade26c231ee76b90cf99b826ae2c494b7d2a6b08e

Documento generado en 15/10/2020 01:16:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N° 23-162-40-89-001-2019-00342-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALBA NICOLASA BERROCAL CORONADO

La doctora **LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO** actuando como endosataria para el cobro judicial del(a) sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra del(las) señor(a)(s) **ALBA NICOLASA BERROCAL CORONADO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 50.846.702, de acuerdo a la obligación contenida en el PAGARÉ No 6810087941 suscrito por la ejecutada, que cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., es decir es una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor.

Se libró mandamiento de pago por auto de fecha trece (13) de junio de 2019 con corrección de dicha providencia en fecha Agosto doce (12) de 2019, notificándose a la demandada personalmente conforme a lo estipulado en los artículos 291 numeral 3 y 292 del estatuto procesal vigente, recibiendo la comunicación (citación) del numeral 3 del artículo 291 CGP el día seis (6) de septiembre de 2019 y la notificación por aviso el día dieciocho (18) de octubre de 2019, como se puede verificar en el cuaderno principal del expediente.

Transcurrido el término legal establecido se verifica que la parte ejecutada no hizo ningún pronunciamiento de los hechos enunciados en la demanda, ni presentó excepciones, por lo cual es procedente ordenar en el presente caso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicará la liquidación del crédito y condenará en costas al ejecutado, tal como lo consagra el artículo 440 del C.G.P en su inciso 2do y se condena en costas a la parte demandante y se fija como agencias en derecho la suma **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.676.628) equivalente al 7% de lo cobrado de conformidad con lo indicado el ACUERDO No. PSAA16-10554** de fecha agosto 5 de 2016.

El Juzgado, en mérito de lo brevemente expuesto...

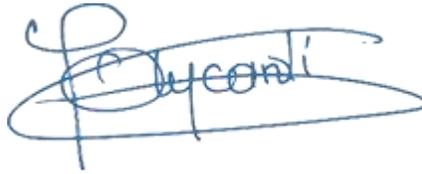
RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra el demandado(a) **ALBA NICOLASA BERROCAL CORONADO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 50.846.702.
- 2. ORDÉNESE** a las partes que elaboren la liquidación del crédito.
- 3. UNA VEZ EN FIRME** la liquidación hágase entrega al actor de los títulos consignados y de los que posteriormente se retengan hasta cumplir con la obligación.
- 4. ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 5. CONDÉNESE** en costas a los demandados.
- 6. FIJAR** las **AGENCIAS EN DERECHO** en la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO**

PESOS (\$1.676.628), acorde a lo indicado por el **ACUERDO No. PSAA16-10554** de fecha agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c757df5e8d059eb9445f4c905beb7038165b8797938521f7f81f93ee97b36c7e

Documento generado en 15/10/2020 03:17:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Cereté.- Cereté, 15 de octubre de 2020.

Secretaría. Señor juez, se informa que se encuentra pendiente designación de curador ad litem. **Sírvase proveer.**


DALYN TABONY NAVAS VELEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N° 23-162-40-89-001-2017-00402

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT 800037800-8

DEMANDADO: GERTRUDIS CANTERO LOZANO CC 50.985.739

Teniendo en cuenta la nota que antecede y revisando el expediente se tiene que una vez surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P. se hace necesario designar curador ad litem para la representación judicial de **GERTRUDIS CANTERO LOZANO CC 50.985.739**ADOS», a fin de salvaguardar el derecho fundamental al Debido Proceso.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Designar al doctor(a) **REMBERTO HERNANDEZ NIÑO**, para que represente al(os) demandado(s) MA **GERTRUDIS CANTERO LOZANO CC 50.985.739**, dentro del proceso, radicado en este despacho judicial bajo el número de radicación antes indicado.

SEGUNDO: Notificar al doctor(a) **REMBERTO HERNANDEZ NIÑO** de la presente designación al correo electrónico: **rembertohernandez64@gmail.com**

TERCERO: Advertirle al Dr(a). **R REMBERTO HERNANDEZ NIÑO** que según lo establecido por el artículo 48 numeral 7° del C.G.P. *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d74c2be1cb3e23c8469f50c432dd1a1bed4030ab53adab6cab5feac36b5484b

Documento firmado electrónicamente en 15-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO 23-162-40-89-001-2018-00905	
PROCESO EJECUTIVO	
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDANDO:	JOSE DOLORES MUÑOZ PERNET
ASUNTO:	INCLUSIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS

ASUNTO

En escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante solicita al despacho el emplazamiento de los demandados mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, en ese orden de ideas de conformidad con el decreto 806 de 2020 en su artículo 10 se indica "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.", lo procedente es la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas

Por lo que por ser procedente se ordena la inclusión de la demandada **JOSE DOLORES MUÑOZ PERNET** en registro nacional de personas emplazadas.

Por lo anterior este juzgado

RESUELVE

Ejecutoriado el presente auto inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas al demandado **JOSE DOLORES MUÑOZ PERNET**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.016.166**" en registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, entiéndase surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Firmado Por:

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CERETE

Código de verificación: 2ff0993a0f4321c05605119d03b3f9c8edb9fbd7233fc761b9864af2b06346a9
Documento generado en 15/10/2020 01:16:20 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>